



Recurso nº 455/2014 C.A. La Rioja 008/2014

Resolución nº 486/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de junio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D^a. M.F.B., en representación de CESPA COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS AUXILIARES, S.A. (en adelante, CESPA o la recurrente) contra el acuerdo de exclusión de su oferta en la licitación del “*Contrato de gestión del servicio de limpieza viaria de la Ciudad de Calahorra*” (Expte. 01/2013 CO-GSE), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Calahorra (La Rioja) convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja (BOR) del 2 de agosto de 2013, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto del contrato de gestión del servicio público de limpieza viaria, con una duración inicial de diez años, prorrogable hasta cinco años más. Su valor estimado se cifra en 9.140.873,40 euros. El presupuesto base de licitación anual (sin IVA) es de 609.391,56 euros. Tras la estimación parcial por este Tribunal de un recurso interpuesto contra los pliegos (Resolución 381/2013, de 11 de septiembre), se modificaron éstos y se reanudó el proceso de licitación, anunciado en el BOR de 4 de octubre. Finalmente, se presentaron cinco empresas, entre ellas la que recurre.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en sus disposiciones de desarrollo. El servicio objeto de contratación se prestará por gestión indirecta, bajo la modalidad de concesión de servicio público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 277.a) del TRLCSP.

Tercero. La cláusula 35 del PCAP se refiere a los criterios de selección del adjudicatario y se establece la puntuación máxima que corresponde a cada uno y, en su caso, a los subcriterios o *sub-factores* que también se indican. Al precio (criterio A) se le asignan hasta 50 puntos, con la fórmula que se detalla. A la acreditación de calidad (criterio C) se otorgan hasta 6 puntos y al proyecto técnico (criterio B) hasta 44 puntos. En este criterio B, se establece que:

“Se valorará la idoneidad y coherencia, recursos personales y materiales disponibles, calidad y adecuación del servicio conforme a los estándares de eficiencia que se determinen en la oferta presentada..... Se valorarán los siguientes subfactores:

B.1. El estudio/memoria justificativa de los costes de la explotación de la concesión, se valorará hasta un máximo de 19 puntos por los siguientes elementos:

- *Importe asociado al coste de inversiones y mantenimiento de los equipamientos necesarios para prestar el servicio..... hasta 14 puntos*

- *Análisis justificativo de los costes, particularizando y cuantificando posibles medidas de mejora sobre la situación actual.....hasta 5 puntos*

B.2 Las proposiciones pueden completarse asumiendo más servicios de los señalados como mínimos en la cláusula 6ª del Pliego de Prescripciones Técnicas. La cuantificación de estas mejoras se valorará con un máximo de 16 puntos, según los siguientes intervalos

- *Valor económico y acreditado de las mejoras, en términos anuales, superior a 60.000,01.-Euros..... 16 puntos*

- *Valor económico y acreditado de las mejoras, en términos anuales, entre 40.000,01 y 60.000,00.-Euros..... 12 puntos*

- *Valor económico y acreditado de las mejoras, en términos anuales, entre 20.000,01 y 40.000,00.-Euros..... 8 puntos*

- *Valor económico y acreditado de las mejoras, en términos anuales, inferior a*

20.000,00.-Euros..... **4 puntos**

- Ninguna mejora o sin acreditar económicamente..... **0 puntos**

B.3 Asimismo los aspectos organizativos que redunden en una mejora en la relación empresa/público, en concreto aquellos aspectos organizativos y técnicos cuyo objetivo último consiste en prestar un servicio público de mayor calidad en orden a:

Información al usuario de forma directa y sin demoras.

Campañas de información.

Atención a reclamaciones y daños.

En concreto se puntuará este subfactor de la siguiente manera:

- Presupuesto anual de campañas de información..... **hasta 4 puntos**

- Creación de un sistema que permita la solución de reclamaciones del público por daños en un plazo máximo de tres meses..... **hasta 3 puntos**

- Otras propuestas de mejora..... **hasta 2 puntos**

Se calificará de EXCELENTE el proyecto que obtenga una puntuación que fluctúe entre 44 y 35 puntos..., y finalmente se calificará de INACEPTABLE si se obtienen hasta 10 puntos, en cuyo caso la oferta será rechazada por la Mesa de Contratación y a partir de ese momento quedará excluida la proposición de que se trate de la licitación de este contrato”.

Cuarto. Tras la apertura de los sobres de documentación técnica, y el informe sobre los proyectos presentados, el 20 de enero de 2014, la Mesa de contratación, acordó excluir las proposiciones presentadas por la UTE ASCAN/GEASER, por CESPAS y por VALORIZA SERVICIOS MEDIAMBIENTALES, S.A., al entender que con los medios personales propuestos no era posible realizar la prestación con los mínimos exigidos en los pliegos. Excluidas las anteriores, la Mesa de contratación aprobó también la puntuación de las ofertas técnicas de las dos empresas restantes.

Quinto. Interpuestos recursos contra su exclusión por parte de VALORIZA y de CESPAS, este Tribunal acordó estimarlos (Resolución 197/2014, de 7 de marzo) y *“retrotraer las actuaciones al momento anterior a la exclusión para que se puntuén ambas ofertas de acuerdo con los criterios establecidos en los pliegos”*.

Sexto. En cumplimiento de esa Resolución, se elabora un nuevo informe técnico - *“Revisión de la propuesta técnica”*- para puntuar los criterios evaluables mediante juicio de valor. La oferta de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (en adelante FCC) mantuvo la máxima puntuación en el criterio B (44 puntos). La de URBASER, S.A. se calificó con 23,77 puntos (había obtenido 21 en la valoración inicial) y la de VALORIZA con 15,51 puntos. La oferta de CESPAS se puntuó con 5,03 puntos en el subfactor B1; con 0 puntos en el B2 y con 2,5 puntos en el B3. Al no alcanzar la puntuación mínima exigida, la Mesa de contratación acordó el 16 de mayo la exclusión de la oferta de CESPAS (y también, por igual motivo, la de la UTE ASCAN/GEASER). El acuerdo de exclusión se notificó a la recurrente y consta en el expediente su recepción por ésta el 22 de mayo.

Séptimo. El 3 de junio de 2014, previo anuncio al Ayuntamiento, se presenta en el registro de éste, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación contra el indicado acuerdo de exclusión; solicita que se anule el mismo *“y se retrotraigan las actuaciones al momento de valoración del sobre nº 2, debiendo realizarse ésta en condiciones de igualdad para todos los licitadores sin aplicar subcriterios no previstos en los pliegos; con carácter subsidiario, para el caso de que no se estime la petición anterior, se proceda a corregir los errores detectados en la valoración y, en consecuencia, a la admisión de la oferta de mi representada”*.

Octavo El 6 de junio de 2014 se recibió el expediente administrativo, acompañado del correspondiente informe del órgano de contratación en el que solicita la desestimación del recurso.

Noveno. En fecha 20 de junio de 2014 el Tribunal acordó la concesión de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Décimo. En fecha 16 de junio de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso

a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho FCC, para solicitar su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se recurre la exclusión en la licitación de un contrato de gestión de servicios públicos comprendido en el artículo 40.1 c) del TRLCSP y, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.2 b), acto susceptible de recurso especial en materia de contratación.

La competencia para resolver corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41.1 del mismo texto legal y de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 18 de agosto de 2012.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo, establecidas en el artículo 44 de esa norma.

Tercero. La recurrente considera como motivos de impugnación los siguientes:

- La utilización de **nuevos subcriterios de valoración no previstos** en el PCAP. En particular, el apartado primero del sub-factor B1, que se valora con un máximo de 14 puntos, se refiere al importe asociado al coste de inversiones y mantenimiento de los equipamientos, *“sin que en ningún momento se indique que para la valoración de la misma se utilizará como subcriterio la «inversión eficaz».* *Ni lo que es más importante, cuál es el significado de dicha expresión que no se conoce hasta que se tiene acceso al informe técnico de valoración de los criterios B y C y que dado el sentido que se ha atribuido a la misma era imposible ni tan siquiera intuir cuando se elaboró la oferta”.* Considera la recurrente que carece de sentido lógico el aplicar un factor corrector a la inversión según un *“coeficiente de uso”* y, sobre todo, que *“resulta inaceptable el empleo de este subcriterio pues no está previsto en los pliegos, a pesar de que es determinante para la valoración de la inversión”.* Considera también que en el sub-factor B3, en lo relativo a las campañas de información, le han asignado 0 puntos, a pesar de que *“oferta un*

presupuesto anual de 3.000€ (no 1.500€ como se indica en el informe)” y en el PCAP sólo “se indica que la máxima puntuación podrá ser 4, sin que necesariamente la peor tenga que conllevar un 0”.

- Un componente de **arbitrariedad en la valoración** de las ofertas, con cambios respecto a la valoración inicial *“que, como mínimo, hacen pensar que en la valoración de las ofertas se está excediendo el margen de discrecionalidad técnica conferida a la Administración”*. Así, se valoran en la oferta de FCC servicios que no se tuvieron en consideración en la valoración inicial (sub-factor B.2) y también a la oferta de URBASER (apartado 2 del sub-factor B.1) se le asignan 3 puntos cuando la valoración inicial fue de 0 puntos..
- Subsidiariamente pone de manifiesto **errores en la valoración** de la oferta de CESPА, referidos a las consideraciones del informe técnico sobre los equipos propuestos para cubrir fiestas y eventos especiales y a los recursos para la *“limpieza del mercadillo semanal”*. Detalla también errores en los coeficientes de utilización aplicados a las inversiones de su oferta (apartado primero del sub-factor B.1); una vez corregidos *“se comprueba que CESPА cuenta con mayor inversión eficaz que FCC con lo que CESPА sería la adjudicataria de los 14 puntos y no de 5,03”*. También debieron tenerse en cuenta mejoras por importe de 44.403,79 €, que determinan la asignación de 12 puntos en el sub-factor B.2.

Cuarto. El órgano de contratación concluye que procede la desestimación del recurso y argumenta en su informe, complementado por un informe técnico, que, como cuestión previa quizá habría que haber excluido a CESPА sin entrar a valorar su proyecto porque *“incumple la prescripción señalada en la cláusula 4.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, al prever un equipo de 10 jornadas de trabajo para atender la limpieza de fiestas, ferias, mercados, etc., siendo que en Calahorra se celebra un mercado tradicional semanal (52 al año), dos ciclos de fiestas patronales... y diversos eventos festivos...”*. Respecto a las alegaciones de la recurrente considera que:

- La recurrente confunde el término de "sub-criterio" de valoración, con los criterios técnicos subjetivos empleados por la Mesa de contratación. En la valoración de las inversiones, lo que se tiene en cuenta *“es entre otros factores la IDONEIDAD y COHERENCIA de las inversiones propuestas por los licitadores, y así es como se*

ha alcanzado la definición de inversión eficaz. El fallo de la oferta del recurrente es que sus inversiones son menos eficaces que las demás, aunque «adquiera» más maquinaria que va a infrautilizar». En cuanto a las campañas de información (sub-factor B3), la propuesta textual de CESPА era destinar a las mismas “un total de 3.000 €/año de los cuales 1.500 € se ofrecen gratuitamente”. La cifra de 1.500 € es la que se tuvo en cuenta y “este presupuesto es sensiblemente más bajo que los demás, lo cual justifica el empleo de una fórmula matemática para valorar todas las ofertas en función de la mejor y la peor oferta presentada y el resto proporcionalmente. De haber empleado otra fórmula como por ejemplo la proporción entre la mejor oferta y la mínima posible (es decir 1 euro) el resultado de la puntuación sería bastante similar”.

- Se califica como arbitrariedad en la valoración lo que no es sino la subjetividad técnica empleada para valorar “otorgando a cada proyecto la puntuación que corresponda conforme a los límites máximos establecidos para cada sub-factor de valoración”. En cuanto a la modificación de la valoración de los proyectos de FCC y URBASER, respecto a la efectuada en el primer informe de enero de 2014, no es arbitraria “en tanto que la revisión de los proyectos realizada por el funcionario responsable del contrato entre marzo y mayo de 2014 ha dado lugar a la rectificación de valores que inicialmente no se tuvieron en consideración, lo cual es perfectamente legítimo, a la vista tanto de la resolución del TACRC, como de las alegaciones del resto de los licitadores que constan en el expediente”.
- Por último, respecto a los errores en la valoración de CESPА, reitera lo señalado como cuestión previa, y concluye que “no es revisable la valoración de la oferta de CESPА, sino que debe ser excluida conforme al criterio del TACRC, puesto que incumple las prescripciones del pliego en lo referido a la limpieza de fiestas, ferias, mercados, etc., como ha quedado acreditado de la documentación presentada por el propio contratista”. Resalta en tal sentido que la oferta de CESPА para la limpieza del mercadillo semanal “se realiza por el peón especialista encargado del repaso diario, es decir, según este proyecto los jueves que hay mercado no se va a realizar el servicio de repaso... De ello se deduce que uno de los dos servicios no se realiza, de lo que nuevamente se deduce que no se cumplen con los

requisitos mínimos del pliego que razonablemente exigen ambos servicios de limpieza (el del mercadillo de los jueves y el repaso de las tardes)”.

Quinto. La empresa FCC en sus alegaciones apoya lo señalado en el informe técnico de valoración y considera fundamentados los motivos de la exclusión.

Sexto. La oferta de CESPА quedó excluida al ser calificada como inaceptable por no alcanzar la puntuación mínima establecida en la cláusula 35 del PCAP transcrita en el antecedente tercero. Tal puntuación corresponde a criterios evaluables en función de un juicio de valor donde, sobre lo apreciado por el informe técnico hecho suyo por la mesa de contratación, este Tribunal debe limitarse a examinar los aspectos formales o si se ha incurrido en errores o aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios. Así lo hemos expresado en numerosas resoluciones (como referencia en la Resolución 116/2013, de 21 de marzo) referidas a la apreciación de los criterios técnicos mediante juicios de valor en que consideramos de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto a la denominada discrecionalidad técnica de la Administración.

No obstante, antes de examinar esos aspectos de la valoración técnica, hemos de considerar la alegación del Ayuntamiento en la que reitera que, en todo caso y con independencia de la puntuación obtenida, la oferta de CESPА debe excluirse por no asignar *personal suficiente* a las operaciones de limpieza obligatorias que cada licitador debe definir en su proyecto de gestión (cláusula 4ª del PPT). El Ayuntamiento concreta ahora esa insuficiencia en el personal destinado a las operaciones de limpieza extraordinaria con motivo de fiestas patronales, mercados, etc. y, más concretamente, en el personal destinado a la limpieza del mercado semanal.

En el proyecto presentado por CESPА, se describe someramente el servicio y el método de limpieza del mercadillo semanal y, respecto al personal y maquinaria necesaria, se indica que:

“Este servicio se realizará con el equipo de repaso de barrido manual existente (52 días/año) en turno de tarde de forma inmediatamente posterior a la finalización del mercadillo, por 1 peón especialista con un vehículo auxiliar eléctrico. Se dispondrá de baldeadora de aceras y barredora de aceras según necesidades.”

Es posible que un sólo empleado sea insuficiente para prestar el servicio, o que se haga a costa de desatender el servicio de repaso de ese día. Pero también, como argumenta la recurrente, el servicio de repaso en su proyecto está más dotado que en la proposición mejor valorada. De acuerdo con lo dispuesto en el PPT (cláusula 6.2) nada impide que, mediante comunicación y conocimiento del Ayuntamiento, se haga una redistribución de medios y frecuencias entre las distintas actividades para cumplir el estándar de calidad exigido (cláusula tercera del PPT) de modo que se garantice “*en cada frecuencia y al término de la actuación correspondiente*”, la total eliminación de productos y residuos.

Por lo demás, de acuerdo con la cláusula 12.2 del PCAP, “*la empresa concesionaria queda obligada a aportar a la gestión del servicio los elementos:*

- 1. Que haya especificado en el proyecto de gestión del servicio.*
- 2. Que disponga la Administración Municipal, a propuesta de los Servicios Técnicos, cuando los previstos en el proyecto de gestión del servicio sean insuficientes o deficientes en función de los principios, prescripciones y estándares de calidad establecidos en el presente Pliego.*

Las decisiones que adopte la Administración Municipal en relación con el apartado 2 anterior, no conllevará revisión del canon de gestión”.

Los apartados 3 y 4 de la misma cláusula, se refieren a las actuaciones a seguir en caso de *incumplimiento o defectuoso cumplimiento de los estándares de calidad.*

En conclusión, de la oferta de CESP A y de las disposiciones reseñadas de los pliegos, no se desprende de ninguna manera que no se haya contemplado alguna de las prestaciones básicas prescritas en el PPT. Si la limpieza del mercadillo semanal resulta insuficiente o defectuosa con los medios propuestos, se deberán aplicar las previsiones que, en la ejecución del servicio, se indican en la cláusula 12 del PCAP. En ningún caso, se trata de una deficiencia no corregible del proyecto por no haber contemplado alguna de las operaciones indicadas en la cláusula 6ª del PPT.

En conclusión, hemos de desestimar la consideración del Ayuntamiento de que, en todo caso, la oferta de CESP A debía ser excluida por incumplir las prescripciones del pliego en lo referido a la limpieza en fiestas, ferias, mercados, etc.

Séptimo. En relación con la alegación de CESPА de que en la nueva valoración se han tenido en cuenta **nuevos subcriterios de valoración no previstos** en el PCAP, ya en la primera valoración efectuada se aplicó a la inversión propuesta un factor de corrección que tenía en cuenta la utilización de los equipos.

El PCAP establece que se valora *“la idoneidad y coherencia, recursos personales y materiales disponibles, calidad y adecuación del servicio...”*. Está dentro de la discrecionalidad técnica de la Administración y es plenamente conforme con la literalidad del PCAP el empleo en el apartado primero del criterio B.1, de un factor de corrección que tiene en cuenta la *idoneidad, coherencia y adecuación* de la inversión. Como argumentan el Ayuntamiento y el técnico municipal en sus informes, la utilización de ese factor tiene todo el sentido, porque *“lo que no es lógico es valorar el coste de una inversión que no se utiliza o se infrutiliza o no se vincula totalmente al servicio municipal”*.

En cuanto a la valoración de las campañas informativas, la oferta a computar de CESPА es, como indica el órgano de contratación, de 1.500 €/año. No obstante, como acepta implícitamente el órgano de contratación, el PCAP sólo se refiere a la puntuación máxima, a dar a la mejor oferta. En este caso, como en los restantes factores en que el PCAP no establece el baremo de puntos, lo correcto es emplear una fórmula que otorgue la máxima puntuación a la mejor oferta y cero a la mínima posible. Así lo hace el PCAP al valorar la oferta económica o en el criterio B.2, en que otorga 0 puntos si no se presenta ninguna mejora.

Al aplicar la regla de proporcionalidad con este recorrido, la puntuación que corresponde a CESPА en el apartado relativo a las campañas de información es de 0,5 puntos, en lugar de los 0 puntos atribuidos.

Octavo. Respecto a la **arbitrariedad en la valoración** de las ofertas alegada por CESPА, está justificada su apreciación de que hay cambios no justificados entre el informe inicial (que sólo valoraba las ofertas de FCC y URBASER) y el segundo informe de valoración, hecho suyo por la Mesa de contratación, del que ha resultado la exclusión de la recurrente por no alcanzar la puntuación mínima exigida.

Estos cambios no justificados, se refieren a:

- El sistema de puntuación aplicado en el criterio B.1 (apartado 1). Entonces, la oferta de FCC (con una “inversión eficaz”, una vez subsanados errores, de 428.673,29 €) obtuvo la máxima puntuación (14 puntos). La oferta de URBASER (392.782,5 €) se consideró “aceptable” y se puntuó con 10 puntos. En la nueva valoración la asignación de puntos se produce en proporción a la diferencia con la peor oferta (la de la UTE ASCAN-GEASER, con 361.328,25 € de “inversión eficaz”); con este nuevo sistema de cálculo, a URBASER se le asignan sólo 6,54 puntos y a CESPAS, con una inversión corregida similar (385.540 €), le corresponden 5,03 puntos. Aunque la inversión propuesta por la recurrente es un 90% de la mejor oferta, se puntuó con apenas un 36%. El nuevo sistema de puntuación aplicado resulta así arbitrario y no se justifica por lo dispuesto en el PCAP. Como se indicó en el fundamento anterior respecto a las campañas de información, para evitar la arbitrariedad la puntuación de las ofertas debe hacerse de manera proporcionada, de modo que otorgue la máxima puntuación a la mejor oferta y cero al mínimo exigible (no a la peor oferta).
- En la oferta de FCC se han considerado mejoras (criterio B.2) no tenidas en cuenta en la valoración primera, lo que ha supuesto que la puntuación en este sub-factor pasa de 12 a 16 puntos. Asimismo, a la oferta de URBASER en el apartado 2 del criterio B.1, se le asignan 3 puntos mientras que en la valoración inicial se calificó con 0 puntos. En ninguno de estos dos casos se justifica el cambio de criterio.

En conclusión, es arbitrario el sistema de puntuación aplicado en el sub-factor B.1 (apartado 1 relativo a la inversión eficaz propuesta). También han de considerarse arbitrarios los cambios y debe mantenerse la puntuación inicial otorgada a FCC en el criterio de mejoras (sub-factor B.2) y a URBASER en el relativo al análisis de costes (apartado 2 del sub-factor B.1).

Noveno. En cuanto a los **errores en la puntuación** de CESPAS a que hace referencia en su recurso, se refieren a dos aspectos diferentes: errores en los factores de corrección utilizados para valorar la “inversión eficaz” en el sub-factor B.1 y, por otra parte, mejoras no tenidas en cuenta en la valoración del sub-factor B.2.

Respecto al primero (factores de corrección) en el anexo de cálculos justificativos que acompaña el informe técnico complementario, no se advierten errores en el cálculo de esos factores, por lo que la cifra de “inversión eficaz” de CESP A a tener en cuenta es la considerada en el informe técnico de valoración (385.540 €), si bien la puntuación que corresponde debe hacerse de acuerdo con lo indicado en el fundamento anterior.

En cuanto a las mejoras a considerar, el informe del órgano de contratación especifica que no es revisable la valoración de la oferta de CESP A, porque debe ser excluida, puesto que *“incumple las prescripciones del pliego en lo referido a la limpieza de fiestas, ferias, mercados, etc.”*. También el informe técnico complementario señala que *“no se admite ninguna de las mejoras porque... la oferta de CESP A no cumple con los mínimos exigidos, luego difícilmente puede entenderse que plantee mejoras si ni siquiera llega a los mínimos”*. No obstante, el propio informe se refiere a las mejoras que, como se ha hecho con los demás licitadores, no se toman en cuenta por no incrementar los mínimos exigidos, referirse a la gestión y no a la prestación del servicio o, en fin, por referirse a gastos en maquinaria imprescindible para la prestación del servicio.

Pero en la propuesta de CESP A, además de las mejoras no consideradas por las razones anteriores, hay otras tres que totalizan una valoración de 38.052,43 €, que, como especifica la nota (1) del informe técnico de valoración, *“no pueden tenerse en cuenta como mejoras del servicio ya que el proyecto presentado ni siquiera cumple con los mínimos exigidos”*. De acuerdo con lo establecido en el fundamento sexto, ese hipotético incumplimiento no debe ser considerado como causa de exclusión y, por las mismas razones, tampoco se advierte motivo fundado para no tomar en cuenta las tres mejoras a que se ha hecho referencia, que deberán ser puntuadas de acuerdo con el baremo relativo al sub-factor B. 2 establecido en el PCAP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso presentado por D^a. M.F.B., en representación de CESP A COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS AUXILIARES, S.A. contra el acuerdo de

exclusión de su proposición en la licitación del “*Contrato de gestión del servicio de limpieza viaria de la Ciudad de Calahorra, mediante concesión*”, anular el acuerdo impugnado y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la exclusión de su oferta para que se puntúe de acuerdo con los criterios expresados en los fundamentos séptimo, octavo y noveno.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1 998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.